

**Materia** : Laboral  
**Recurrente(s)** : Calypso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez.  
**Abogado(s)** : Dr. Manuel R. Sosa Pichardo.  
**Recurrido(s)** : Andrea Ant. Francisco de Sánchez.  
**Abogado(s)** : Lic. José Miguel Heredia.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Calypso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez, debidamente representada por su presidente Nelson Andrés Sánchez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello No. 12, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, cédula de identificación personal No. 157379, serie 1ra., abogado de la recurrente Calypso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. José Miguel Heredia, portador de la cédula de identificación personal No. 15786, serie 68, abogado de la recurrida Andrea Ant. Francisco de Sánchez, el 13 de octubre de 1992; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de febrero de 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Calypso Shoes y/o Nelson Sánchez, a pagarle a Andrea Ant. Francisco de Sánchez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$175.00 semanal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Calypso Shoes y/o Nelson Sánchez, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Lic. José Miguel Heredia y la Dra. Aurelia Torres Dager, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Calypso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de febrero de 1991, dictada en favor de Andrea Francisco de Sánchez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Calypso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José M. Heredia, por haberlas avanzado en su totalidad;

**Considerando**, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación de la Ley de Organización Judicial; **Considerando**, que en el desarrollo de los tres medios recurridos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) Que la trabajadora no ha probado el hecho del despido y su contrato de trabajo, haciendo valer la sentencia impugnada un testigo que nunca se presentó en la audiencia de apelación, como es el caso de la señora Yanet Angeles; b) que mientras la sentencia alude a un testigo inexistente, omite referirse al señor Juan de la Cruz Germán Basora, que sí declaró como testigo en primer grado; y c) que está prohibido a todo magistrado valerse del testigo de un expediente para fallar otro expediente;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que obra en el expediente copia de un informe rendido por el Inspector de Trabajo señor Dionicio Ant. Morel, con motivo de la investigación efectuada con relación al caso, el cual evidencia haber constatado el aludido despido de la trabajadora reclamante al recibir del propio patrono las expresiones "no estar de acuerdo de darle prestaciones laborales a Andrea Antonia Francisco y que estaba en condiciones de mejor irse a los tribunales competentes y haberle comunicado que el iba a tratar de despedir todo el personal que el encontró en dicha empresa cuando cogió la presidencia. Obra en el expediente copia de las actas de audiencias en donde se celebraron medidas orales por ante el Tribunal a-quo para hacerse contradictoria por ante esta instancia, observándose que la testigo del informativo a cargo de la demandada, hoy recurrente, Dra. Yanet Mercedes Angeles Rodríguez, declaró entre otras cosas lo siguiente: "Conozco al demandante, trabajaba con el demandado, ella era asistente de producción y no entregaba sus reportes a tiempo y decidimos ponerle fin al contrato, soy administradora, fue despedida el día 28 de agosto de 1989, fue despedida por faltas que cometió en el desempeño de sus labores"; en consecuencia, vistas las anteriores declaraciones, resulta superabundante analizar las demás declaraciones, por lo que a juicio de este tribunal la trabajadora le ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil del cual para esta materia le han hecho una particular interpretación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo";

**Considerando**, que del estudio del acta de audiencia con relación al informativo testimonial en el cual depuso la señora Yanet Mercedes Angeles Rodríguez el 6 de junio de 1990, por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, que figura en el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se verifica que sus declaraciones fueron ofrecidas en el conocimiento de la demanda laboral intentada por las señoras Andrea Ant. Francisco de Sánchez, la recurrida, y Elisa Francisco, por lo que dichas declaraciones forman parte de los documentos correspondientes al asunto que conocía el Tribunal a-quo, siendo correcto que un tribunal de alzada utilice las actas de las audiencias celebradas en el tribunal de primer grado, si de ellas se deducen la prueba de los hechos que se ventilan en grado de apelación;

**Considerando**, que aún cuando se tratare de declaraciones ofrecidas en apoyo de una demanda distinta a la que el dirimía, el tribunal tenía facultad para apreciar los elementos probatorios que contenían dichas declaraciones y si de ellas infería la prueba de los hechos que la demandante estaba obligada a demostrar fundamentar su fallo, tal como lo hizo el Juez a-quo;

**Considerando**, que de la ponderación de las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo apreció la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido, puntos controvertidos en la presente litis, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces laborales, sin cometer desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamentos, por lo que deben ser desestimados. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Calypso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de junio de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Miguel Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.